

**RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA**  
**JURISPRUDENCIA - APELACIÓN SENTENCIAS Y CONSULTAS**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**  
**AÑO 2024**  
**DICIEMBRE**

DESCRIPTOR	RESTRICTOR	TESIS	RAD.				FECHA			PROCESO	MAGISTRADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VER FALLO
			Juz	año	Intern	año	DIAS	MESES	AÑO					
RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO DEL BIEN COMO AGENTE GUARDIÁN / CAE CILINDRO DE VEHÍCULO EN MOVIMIENTO CAUSANDO LESIÓN A MOTOCICLISTA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL ESTABLECERSE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE IVÁN DARÍO MEDINA GARCÍA, EDGAR HERNANDO ANTOLÍNEZ RÍOS Y LA TRANSPORTADORA NACIONAL DE COLOMBIA S.A. POR LOS DAÑOS DERIVADOS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL 10 DE ABRIL DE 2018, LA CUAL SE BASÓ EN LA CALIDAD DE GUARDIÁN DEL VEHÍCULO, PRESUMIDA POR LA PROPIEDAD REGISTRAL, Y EN LA PRUEBA DE NEGLIGENCIA DEL CONDUCTOR, ADEMÁS DE QUE NO SE ACREDITÓ LA CONFIGURACIÓN DE EXCEPCIÓN ALGUNA.	"En conclusión, el Tribunal determina que Edgar Hernando Antolínez Ríos es solidariamente responsable por los daños ocasionados en el accidente del 10 de abril de 2018, debido a que era el propietario registrado del tractocamión de placas SRY-013 en esa fecha. Según el artículo 2356 del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se presume que el propietario es el guardián del vehículo y, por ende, responde por los perjuicios derivados del ejercicio de actividades peligrosas. Esta presunción no fue desvirtuada durante el proceso, ya que la única evidencia avistada para refutarla -a saber, la declaración juramentada del codemandado Iván Darío Medina García afirmando ser el verdadero propietario- carece de respaldo probatorio. Además, dicha declaración no cumple con los requisitos para ser considerada como una confesión que pudiera influir en el convencimiento del juez, por en nada favorece a la parte actora. Por lo tanto, al no haberse aportado pruebas que acrediten la transferencia de la tenencia o propiedad del vehículo en las etapas procesales del caso, se confirma la responsabilidad solidaria de Edgar Hernando Antolínez Ríos como propietario y guardián del camión involucrado en el siniestro. En consecuencia, al haberse encontrado responsable a Iván Darío Medina García, conductor del camión de placas SRY-013, por razones que no fueron objeto de impugnación, el propietario del vehículo responde solidariamente por los perjuicios causados -los cuales tampoco fueron cuestionados en la alzada-, al no derruirse la presunción como	71	2022	924	2023	2	12	2024	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.	XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA.	JUAN CARLOS PULIDO GARCÍA, EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR C.D.P.G.; CINDY KATHERINE NARANJO CRISTANCHO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES K.N.S.N. Y J.D.C.N.; ELIZABETH GARCÍA CAMARÓN Y HENRY PULIDO MALDONADO.	IVÁN DARÍO MEDINA GARCÍA, EDGAR HERNANDO ANTOLÍNEZ RÍOS Y LA EMPRESA TRANSPORTADORA NACIONAL DE COLOMBIA COMPAÑÍA S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>

EJECUTIVO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, DADO QUE EL DEMANDADO NO LOGRÓ DESVIRTUAR LA OBLIGACIÓN CONSIGNADA EN LOS TÍTULOS VALORES EJECUTADOS. SE DESECHARON SUS ARGUMENTOS SOBRE FALSEDAD Y NEGOCIO INEXISTENTE, YA QUE EN PROCESOS ANTERIORES RECONOCIÓ LA DEUDA COMO PASIVO DE SU SOCIEDAD CONYUGAL. TAMBIÉN SE DESCARTÓ EL REPARO SOBRE FALTA DE CLARIDAD EN EL ENDOSO, AL SER IRRELEVANTE PARA SU OBLIGACIÓN Y FINALMENTE EL NUEVO ARGUMENTO SOBRE FALSIFICACIÓN SE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO.	"Entonces, pese a que el demandado insiste en sede de apelación en que no existe negocio subyacente, la realidad evidencia la existencia del mismo. Su declaración ante los jueces de familia y la conducta procesal asumida en el trámite liquidatorio descartan inmediatamente su tesis. Y es que, no puede pretender el recurrente variar a su conveniencia la defensa presentada ante jueces de diferentes especialidades, optando por presentar unos pasivos de la sociedad conyugal ante el juez de familia y negando la misma deuda ante el juez de la especialidad civil pues su conducta con claridad solar resulta desleal con la administración de justicia. Los reparos relacionados con que "el señor Bernardo podía presentar la demanda directamente, ¿por qué no se demandaron los títulos cuando el señor Roger Mantilla tenía patrimonio y dinero para ser ejecutado a través de medidas de embargo?, ¿si había un cdt a nombre de Roger y del señor Bernardo, por qué éste último no se cobró la obligación?", en nada atacan la sentencia de primera instancia ni eran puntos que debían ser objeto de pronunciamiento por la a quo, sino que se constituyen apenas en débiles subterfugios de defensa. Ahora, al sustentar el recurso en esta instancia, el recurrente atacó la falsedad del título, pasando por alto que la sustentación debe versar sobre los reparos planteados ante el juez de primera instancia, por lo que, al no haber formulado dicho cargo concreto, el reparo resulta a todas luces extemporáneo, sin que haya lugar a desarrollar el mismo."	73	2021	610	2023	4	12	2024	EJECUTIVO	RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES.	VLADIMIR MANTILLA PULIDO	ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO.	<a href="#">VER FALLO</a>
-----------	---	--	----	------	-----	------	---	----	------	-----------	--------------------------------	--------------------------	---------------------------------	---------------------------

RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS	SE REVOCA LA SENTENCIA ANTICIPADA, AL EVIDENCIARSE QUE NO ERA NECESARIA LA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PARA INICIAR EL PROCESO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, COMO TAMPOCO UN REQUERIMIENTO PREVIO A LAS DEMANDADAS PARA TAL EFECTO, DETERMINÁNDOSE EN CONSECUENCIA QUE EXISTÍA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, DESVIRTUANDO EL ARGUMENTO QUE FUNDAMENTÓ LA DECISIÓN DEL A QUO. EN CONSECUENCIA, SE ORDENÓ CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO PARA VALORAR PRUEBAS Y DECIDIR DE FONDO.	"En ese orden de ideas, refulge diáfano que las razones que llevaron al juez de primera instancia a dar por terminada la instancia a través de sentencia anticipada y negar las pretensiones de la demanda, se encuentran apartadas del precedente jurisprudencial, porque lo que el Tribunal de cierre de la justicia ordinaria dijo en su oportunidad fue todo lo contrario, esto es, que no es requisito sine qua non para que una sociedad anónima llame judicialmente a su antiguo representante legal a rendir cuentas, que el actual administrador haya sido autorizado para tal fin por la asamblea de accionistas, pues esa iniciativa es propia del ejercicio de sus funciones, en concordancia con lo estipulado en el artículo 196 del Código de Comercio, y por ello, desde ésta perspectiva se advierte la indebida aplicación de la norma sustancial y criterio jurisprudencial citados en la providencia de primer grado, conllevando a la prosperidad de la apelación en éste aspecto. Ahora, desde el aspecto fáctico o probatorio, tenemos que de acuerdo a la prueba documental, se evidencia que en asamblea general de accionistas No. 12 de fecha 24 de septiembre de 2020 convocada por la gerente Ligia Alejandra Villamizar Carvajal, en la cual se presentó el informe de auditoría externa elaborado por el contador público Manuel Ferney Suarez Aceros, así como el informe del asesor jurídico Carlos Julián Rueda, quien funge en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, se dejó plasmado que el mismo presentó ficha técnica del proceso por la desviación de fondos y las actuaciones de tipo administrativas,	173	2021	642	2023	4	12	2024	VERBAL - RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS - APELACION DE SENTENCIA.	CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA.	COMPAÑÍA CAUCHERA DE COLOMBIA S.A.	ADRIANA MARIA ARCINIEGAS GUEVARA y LUZ MARY VARGAS BARRAGAN.	<a href="#">VER FALLO</a>
--------------------------------	--	--	-----	------	-----	------	---	----	------	---	---------------------------------	------------------------------------	--	---------------------------

REIVINDICATO RIO	CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, DADO QUE LA DEMANDANTE, NO ACREDITÓ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, AL NO SER LA PROPIETARIA DEL INMUEBLE RECLAMADO, PUES LA ESCRITURA PÚBLICA QUE RESPALDABA SU DERECHO DE DOMINIO FUE ANULADA EN VIRTUD DE UNA SENTENCIA PENAL QUE CONDENÓ A LOS VENDEDORES POR DELITOS RELACIONADOS CON LA ADQUISICIÓN FRAUDULENTE DEL REFERIDO PREDIO. DICHA DECISIÓN PENAL, CON EFECTOS ERGA OMNES, INVALIDÓ LA CADENA DE DOMINIO DEL INMUEBLE, HACIENDO IMPROCEDENTE LA REIVINDICACIÓN. RESALTÁNDOSE EL	"Entonces, como se encuentra en firme la orden de anular la escritura No. 730 de 25 de febrero de 2013 y su registro, así como los demás actos que de estos se derivaron, que incluye la compra venta que se hiciera posteriormente en favor de la aquí demandante, es dable concluir que a estas alturas no está legitimada por activa para demandar la reivindicación del predio objeto de este litigio, pues no puede considerarse y tenerse como dueña o propietaria del predio, por ende, no se cumplen los presupuestos para la prosperidad de la acción reivindicatoria. Proceder de otra manera y considerarla propietaria actual, iría en contra de una sentencia condenatoria penal ejecutoriada, cuyos efectos son erga omnes, e iría en contra del principio que prohíbe sacar provecho de un acto delictuoso. Como consecuencia de lo expuesto se modificará el numeral primero de la sentencia de primera instancia, pero por falta de legitimación en la causa por activa. Se confirmarán las demás determinaciones adoptadas y, en atención al fracaso del recurso, se condenará en costas de esta instancia a la apelante en favor de los demandados, conforme a lo previsto por el artículo 365 del CGP y el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2.016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho de la segunda instancia la suma de \$6.500.000, equivalentes a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a la clase de proceso, su cuantía y la duración del mismo."	71	2018	470	2023	6	12	2024	REIVINDICATO RIO.	CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.	OMAIRA CÁRDENAS RODRÍGUEZ.	ÉDGAR JOSÉ, IVÁN AUGUSTO Y GERMÁN GABRIEL SERRANO GALLÓN.	<a href="#">VER FALLO</a>
---------------------	---	---	----	------	-----	------	---	----	------	----------------------	------------------------------	----------------------------	---	---------------------------

EJECUTIVO / FACTURAS POR ATENCIÓN EN SERVICIOS DE SALUD	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, DENEGANDO LA EXCEPCIÓN DE "NO ACEPTACIÓN DE LAS FACTURAS" PRESENTADA POR DEMANDADO, PUES SI BIEN LAS FACTURAS PRESENTADAS NO CONTENÍAN UNA CONSTANCIA EXPRESA DE ACEPTACIÓN TÁCITA, CUMPLÍAN CON LOS REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 621 Y 772 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ADEMÁS, SE CONSIDERÓ QUE NO EXISTÍA PRUEBA DE QUE EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR HUBIERA PRESENTADO REPAROS O GLOSAS A LAS FACTURAS EN EL	"Lo anterior, denota que se trata de la prestación de servicios en salud de urgencias a afiliados del régimen subsidiado, producto de una obligación legal, y en el marco de la norma referida, que le compete conocer a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, y por ende, no se configura la pretendida nulidad, ni menos realizar control oficioso de legalidad, por lo que tal solicitud se despachará desfavorable a la parte apelante..... Con todo, el recurso de apelación debe ser adecuado y apropiado al caso, lo cual implica determinar las razones de disenso con lo decidido, es decir, presentar una verdadera controversia que implique la confrontación de la sentencia apelada, sin que ello vaya al compás de la introducción de nuevos planteamientos, sino que, por el contrario, se deben presentar argumentos claros, lógicos y puntuales de los cuales se derive el alcance de la oposición y los aspectos que abarca la misma, pues en últimas, lo finalidad del recurso de apelación es controvertir una decisión judicial con miras a obtener su revocatoria o modificación, luego, es la debida sustentación la que orienta la pretensión y fija la competencia del superior en los temas propuestos y que deben ser inherentes y estar íntimamente relacionados al objeto de la controversia suscitada en primera instancia. (iv).- En realidad según criterio de esta Sala, el disenso vertical de entrada esta llamado al fracaso, si en cuenta se tiene que los reparos en que funda la apelación el vocero judicial del extremo demandado contiene puntos nuevos que no fueron objeto de estudio o análisis en el trámite de	42	2021	665	2023	9	12	2024	EJECUTIVO - APELACION DE SENTENCIA.	CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA.	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTA L VINCLADOS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y LA ADMINISTRADO RA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES	<a href="#">VER FALLO</a>
--	---	---	----	------	-----	------	---	----	------	--	--	--	--	---------------------------

<p>SEGURO DE VIDA / GRUPO DEUDORES POR PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL SUPERIOR AL 50%</p>	<p>SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, AL ESTABLECERSE QUE LA ASEGURADORA INCUMPLIÓ EL CONTRATO DE VIDA DEUDORES AL NO DESIGNAR UN MÉDICO PARA CALIFICAR LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL (PCL) DEL DEMANDANTE, COMO LO EXIGÍA LA PÓLIZA, RATIFICANDO QUE EL SEGURO ESTABA VIGENTE CUANDO SE CONFIGURÓ EL SINIESTRO, YA QUE LA PCL SUPERÓ EL 50% DURANTE EL PERÍODO DE GRACIA PARA EL PAGO DE LA PRIMA. ADEMÁS, SE RECHAZÓ LA NULIDAD DEL CONTRATO POR RETICENCIA, PUES LA ASEGURADORA TENÍA CONOCIMIENTO PRESUNTO DE LAS</p>	<p>"8. Para el tribunal, quedó probada la responsabilidad civil contractual de la aseguradora demandada con relación al contrato de seguro vida grupo deudores que garantizaba la obligación bancaria No. 01589618848079 contenida en el pagaré A No. M026300105187601979600466634, siendo tomador/ beneficiario el BBVA COLOMBIA S.A. y asegurado el señor Henry Octavio Moreno Ortiz; ejecutada dentro del proceso ejecutivo radicado al número 68001310300820210024800 de conocimiento del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, el que mediante sentencia del 22 de septiembre de 2022 ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 23 de agosto de 2021, la cual fue confirmada con relación a la mencionada obligación, mediante sentencia del 16 de diciembre de 2022. Lo anterior por cuanto habiéndose estructurado el riesgo asegurado bajo el amparo de incapacidad total y permanente debido a la calificación de pérdida de capacidad laboral en más de 50% dictaminada al demandante la aseguradora no pagó el valor del seguro, siendo que el mismo se encontraba vigente y no estaba afectado de nulidad como se expuso previamente, aunado a que no cumplió con su obligación contractual de determinar el médico que calificaría en primera instancia la PCL del señor Henry Octavio Moreno Ortiz, generando una demora para que se procediera a la calificación y así considerar la fecha del siniestro para el amparo de IPT, e incluso se requirió de orden constitucional para que procediera, por lo menos, al pago de los honorarios</p>	49	2023	900	2023	9	12	2024	VERBAL.	JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA.	HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	--	----	------	-----	------	---	----	------	---------	--------------------------------	----------------------------	------------------------------------	---------------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, QUE DECLARA LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE LA DEMANDANTE Y JOSÉ RAMIRO HIGUERA, AL ACREDITARSE QUE, AUNQUE HUBO UNA RUPTURA TEMPORAL EN 2019, LA PAREJA MANTUVO CONVIVENCIA Y APOYO MUTUO HASTA EL FALLECIMIENTO DE JOSÉ RAMIRO EN 2021. LAS PRUEBAS TESTIMONIALES EVIDENCIARON QUE, A PESAR DE HABER ALQUILADO UNA HABITACIÓN, ÉL SIGUIÓ RELACIONADO CON EL HOGAR DE NARLYS, CONSERVANDO SUS PERTENENCIAS, RECIBIENDO MERCADOS Y SIENDO CUIDADO POR ELLA DURANTE SU ENFERMEDAD. SE	"Dicho testimonio lo confirmó el esposo de Katherine Estefanía, el señor Carlos Alberto Celis Londoño, quien manifestó que fue a visitar a su suegro a la casa de Narlys unos días antes de su fallecimiento, que pese a la insistencia de sus hijas para que se fuera con ellas él nunca quiso irse de lado de Narlys y que fue él quien hizo todas las diligencias del funeral y disposición de restos de su suegro, porque él estaba vinculado con una empresa en la cual tenían contratado un seguro exequial en el que ingresó a su suegro como beneficiario, no porque hubiera él o sus demás familiares costeados los gastos que se hubieren ocasionado con el evento luctuoso. También comentó que cuando murió José Ramiro, él fue a la habitación que tenía en el barrio la Esperanza a recoger sus cosas y encontró allí una bicicleta, una herramienta, algo de ropa, pero acotó que la moto sí la tenía donde Narlys. De su lado, el demandado Carlos Andrés Higuera Orozco, poco pudo aportar para apoyar la tesis de la parte pasiva, pues no desconoció que su padre hubiera tenido una relación con Narlys, aunque igual que sus hermanas insiste en que la misma finalizó en el año 2019; sin embargo, conforme él declaró, estuvo privado de la libertad entre los años 2010 a 2013 y luego de 2016 a 2018 y nuevamente en el 2020, por lo cual no puede dar cuenta de la mentada ruptura de la pareja, pues sus conocimientos se basan en los dichos de terceras personas, en tanto su encarcelamiento hizo imposible un contacto directo de los hechos que narra. Finalmente, la señora Delia Puerta Urrutia,	195	2022	779	2023	10	12	2024	UNIÓN MARITAL DE HECHO.	CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.	NARLYS ARCE AMADOR.	KATHERINE ESTEFANÍA HIGUERA OROZCO, KAREN FERNANDA HIGUERA OROZCO Y CARLOS ANDRÉS HIGUERA OROZCO.	<a href="#">VER FALLO</a>
------------------------	--	--	-----	------	-----	------	----	----	------	-------------------------	------------------------------	---------------------	---	---------------------------

SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, AL ADVERTIR QUE EL DEMANDANTE NO DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD DE HECHO ENTRE ÉL Y LA DEMANDADA, YA QUE NO SE EVIDENCIÓ EL "ANIMUS SOCIETATIS" O INTENCIÓN DE ASOCIARSE PARA UN PROYECTO O EMPRESA COMÚN CON FINES LUCRATIVOS. A PESAR DE QUE EXISTIERON APORTES DE DINERO POR PARTE DEL DEMANDANTE PARA LA ADQUISICIÓN DE UN INMUEBLE, EL PROPÓSITO DE ESTA ADQUISICIÓN ERA PARA VIVIENDA Y NO PARA LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL. ADEMÁS, NO SE PROBÓ UNA SERIE COORDINADA DE EXPLOTACIÓN COMÚN NI UNA ACCIÓN PARALELA ENTRE LOS	"Y es que, en el sub judice el actor no hizo ningún esfuerzo por demostrar los aludidos requisitos, pues, como viene de verse, no solo, no refirió cuál fue la actividad comercial común de la que derivó provecho económico con su ex compañera sentimental y de la que, subsecuentemente, surgió la pretendida 'sociedad de hecho' (lo que sería suficiente para confirmar el fallo recurrido), sino que, en un intento por interpretar la demanda, no logra advertirse la presencia de tales elementos. La conjunción de aportes comunes no logra demostrarse con los pantallazos traídos pues, si bien se convierten en prueba de que el actor entregó unos dineros, el animus societatis, esto, es, el deseo o propósito que tiene cada uno de los asociados de colaborar con los demás en la realización de una empresa común, no se evidencia, palpable, ni incuestionable. De igual forma, la participación en las utilidades o beneficios y pérdidas no se advierte; el recurrente sostiene que 'La sociedad se creó entre cónyuges socios, quienes la conformaron en búsqueda del bien común de la pareja de beneficiarse de la creación de un patrimonio social y de darle un uso, goce y disfrute propio y no en estricto sentido de una sociedad comercial, como lo hizo ver el juez de primera vara', reparo que se aleja de la prueba obrante en el expediente y del mismo libelo inicial, del cual se advierte que petitionó la declaración de sociedad comercial de hecho. Un mero vistazo de los fundamentos de derecho da cuenta de ello. Por último, el recurrente se quejó de la falta de prueba de la parte demandada para demostrar que fue la	228	2022	965	2023	10	12	2024	VERBAL. SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO.	RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES.	CARLOS ANDRÉS GANDUR BARRAZA.	NORMA CONSTANZA SUÁREZ.	<a href="#">VER FALLO</a>
-----------------------------	--	---	-----	------	-----	------	----	----	------	--------------------------------------	--------------------------------	-------------------------------	-------------------------	---------------------------

SIMULACIÓN / VICIOS DEL CONSENTIMIENTO	SE COMPLEMENTA LA SENTENCIA DECLARANDO LA NULIDAD RELATIVA DEL ACTA DE CONCILIACIÓN POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO, YA QUE SE PROBÓ QUE SILIA ALDANA SUSCRIBIÓ EL ACUERDO BAJO ERROR O ENGAÑO QUE AFECTÓ SU VOLUNTAD. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA OMITIÓ PRONUNCIARSE SOBRE ESTA PRETENSIÓN, AUNQUE ERA FUNDAMENTAL PARA DETERMINAR LA LEGITIMACIÓN DE LA DEMANDANTE. EL TRIBUNAL EJERCIÓ SU FACULTAD DE COMPLEMENTAR LA SENTENCIA SEGÚN EL ARTÍCULO 287 DEL C. G.P., ESTABLECIENDO QUE EL CONSENTIMIENTO DE LA DEMANDANTE FUE INDUCIDO POR	"5.4. Así las cosas, se concluye que se dan los presupuestos para tipificar el vicio del consentimiento en la modalidad de fuerza moral, de la señora Silia Aldana, en el acuerdo celebrado con el señor Juan Fernando Becerra Rueda el día 16 de diciembre de 2019 en la Comisaría de Familia del Carmen de Chucurí contenido en el Acta CF202-473-2019, concretamente en cuanto a la estipulación de no haber adquirido bienes muebles e inmuebles y declarar la sociedad patrimonial en ceros. Lo así establecido no encuentra embate con defensas que la pasiva rotuló como '1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA' y '3. MALA FE DE LA ACCIONANTE', en la medida que las mismas se relacionan con la pretensión de simulación a la que se accedió en primera instancia y frente a la que el extremo pasivo no formuló reparo alguno. Mucho menos con la excepción denominada '2. HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE SIMULACION ABSOLUTA Y NO LA DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE LE CORRESPONDE', habida cuenta que de un lado se relaciona con la simulación y, del otro, si bien señala que el acuerdo hizo 'TRANSITO A COSA JUZGADA, en cuanto a la DECLARACIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN EN CEROS, de los señores JUAN FERNANDO BECERRA RUEDA Y SILIA ALDANA, lo cual quedó plasmado que durante la existencia de la Sociedad Patrimonial 'no compraron bienes muebles e inmuebles', por consiguiente se liquidó en ceros'; al encontrarse viciado el consentimiento de la señora	47	2021	870	2023	11	12	2024	SIMULACION.	JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA.	SILIA ALDANA	FLOR MARIA RUEDA LUNA, JUAN FERNANDO BECERRA RUEDA.	<a href="#">VER FALLO</a>
--	---	---	----	------	-----	------	----	----	------	-------------	--------------------------------	--------------	---	---------------------------

RESOLUCIÓN DE CONTRATO	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE ORDENA DEVOLVER EL ASUNTO AL JUEZ DE CONOCIMIENTO PARA CONTINUAR EL TRÁMITE, YA QUE SE ACEPTÓ ERRÓNEAMENTE UN "ALLANAMIENTO PARCIAL" QUE NO ERA FORMAL NI CONSISTENTE CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. EL JUEZ CONFUNDIÓ LA ACEPTACIÓN DE ALGUNOS HECHOS CON UN ALLANAMIENTO A LAS PRETENSIONES, IMPUSO CONDENAS EN ABSTRACTO NO PERMITIDAS Y NO SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS PARA UNA SENTENCIA ANTICIPADA SEGÚN LOS ARTÍCULOS 98 Y 278 DEL C. G. P. ADEMÁS, NO SE ADELANTARON LAS ETAPAS PROCESALES NI SE PROBÓ NINGUNA	"De lo hasta aquí acaecido fácilmente se arriba a la conclusión que el juez de primer grado no podía aceptar el 'allanamiento parcial a las pretensiones de la demanda' por la potísima razón que el mismo era incongruente; lo que alegó el vocero judicial que defiende al demandado no es un allanamiento a las pretensiones en sentido formal, sino a algunos hechos de la misma, así como su intención de que se resuelva el contrato; pero, -pese a no haber contestado la demanda-, alega un incumplimiento mutuo, por lo que desde el pórtico se advierte el revés de la decisión del juez de primer grado, quien no podía desconocer lo que se le indicó, fragmentando las pretensiones de la demanda, de la manera en que lo hizo; confundió allanamiento de algunos hechos con allanamiento a las pretensiones. Aunado a lo anterior, si por regla de principio está proscrita la posibilidad de imponer condenas en abstracto, no le era dado al juzgador establecerla en este caso, para concretarla luego en una nueva sentencia, tal como lo indicó en la providencia anticipada, situación que el legislador no ha contemplado y que no satisface plenamente, la garantía de un debido proceso. Lo cierto es que, analizada en conjunto, toda la situación acaecida en primera instancia, fácilmente se concluye que no se daban los presupuestos de que tratan los cánones 98 y 278 del C.G.P. Nótese que el reparo del demandado frente a la sentencia de primer grado consiste en el incumplimiento mutuo, frente a lo cual esta Colegiatura no podría proveer pues con ningún elemento probatorio cuenta, más allá de la incongruente petición de éste en primera	330	2021	655	2023	12	12	2024	VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO.	RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES.	ABRAHAM ZULUAGA DUQUE.	CARLOS ALBERTO SANDOVAL RANGEL.	<a href="#">VER FALLO</a>
------------------------	--	---	-----	------	-----	------	----	----	------	-----------------------------------	--------------------------------	------------------------	---------------------------------	---------------------------

EJECUTIVO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, DADO QUE LAS PRUEBAS ALLEGADAS NO DESVIRTUARON LA LITERALIDAD DEL TÍTULO VALOR, Y LA OBLIGACIÓN PLASMADA EN LA LETRA DE CAMBIO ERA CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, LAS DEMANDADAS NO PROBARON QUE EL LLENADO DE LA LETRA FUERA CONTRARIO A LO ACORDADO, RATIFICANDO QUE EL TENEDOR DEL TÍTULO PUEDE COMPLETAR LOS ESPACIOS EN BLANCO. LAS EXCEPCIONES ALEGADAS, COMO FALTA DE LEGITIMACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO Y FALSEDAD IDEOLÓGICA, NO FUERON PROBADAS, Y SE RECHAZÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA	"Que su esposo MARCO SAAVEDRA se dedicaba a prestar dinero -para el caso se debate una letra de cambio de \$9.798.000-, que la costumbre era que pidiera una letra de cambio y un fiador; que su esposo le llevó la plata -a la ejecutada- y que él era el que le cobraba. Expuso que el señor SAAVEDRA llegó a la casa con la letra llena y le entregó el título valor ya diligenciado por la parte demandada y fue quien le comentó que el dinero era pagadero el 05 de diciembre de 2020, toda vez que él nunca entregaba un dinero sin que le firmaran su letra; que conoció a las ejecutadas por medio de su esposo, quien les prestaba plata a ellas. Al ser indagada sobre qué hizo con las letras de cambio que eran de propiedad de su esposo MARCO SAAVEDRA, contestó: `pues la verdad doctor hay gente que es de muy buena fe y me han pagado y otras se las tengo aquí a la doctora Gilma (su abogada)'. De la valoración de la referida declaración, suscitada ante la Juez Promiscuo Municipal de San Alberto (Cesar), considera esta Sala que, si bien puede llegar a inferirse que, ante el fallecimiento de su esposo, la señora PAEZ BORRAEZ quedó en poder de las letras de cambio que hubiesen sido libradas a favor del causante, lo cierto es que, se trató de una declaración rendida en una causa ejecutiva distinta a la que aquí nos convoca, propia de un negocio jurídico diferente, con circunstancias de tiempo, modo y lugar particulares, que no puede ajustarse para la presente actuación, con ocasión a la letra de cambio que aquí se ejecuta. De esta manera, colige el Tribunal que en efecto, la parte pasiva de	51	2022	935	2023	13	12	2024	EJECUTIVO.	CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.	LUZ MEDRIDA PAEZ BORRAEZ.	ELISENITH POLANCO SAN JUAN Y MARTINA EMILIA SIMANCA SANTAMARIA.	<a href="#">VER FALLO</a>
-----------	---	---	----	------	-----	------	----	----	------	------------	--------------------------------------	---------------------------	---	---------------------------

<p>SUCESIÓN INTESTADA / OBJECIONES AL TRABAJO DE PARTICIÓN</p>	<p>SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA QUE APROBÓ EL TRABAJO DE PARTICIÓN EN LA SUCESIÓN INTESTADA, DADO QUE LAS OBJECIONES ELEVADAS, NO SE FUNDAMENTARON EN IRREGULARIDADES EN EL TRABAJO DE PARTICIÓN, SINO EN SU DESACUERDO CON LA OMISIÓN DE BIENES Y PASIVOS QUE DEBIÓ PLANTEAR DURANTE LA ETAPA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS. EL TRIBUNAL DETERMINÓ QUE LA PARTICIÓN SE AJUSTÓ AL INVENTARIO APROBADO Y QUE NO ERA PROCEDENTE MODIFICARLO EN ESTA ETAPA.</p>	<p>"Por lo tanto, es claro que la controversia respecto de la inclusión de bienes y deudas del señor RUEDA MÁRQUEZ se suscitó en las diligencias de inventarios y avalúos atrás referenciadas, de la que inclusive, fue partícipe el aquí recurrente, por lo que no es dable que, en este momento, objete el trabajo de partición con la finalidad de atacar, en realidad, la diligencia de inventarios y avalúos que se encuentra en firme. No comporta en el momento una razón valedera para cuestionar la partición, toda vez que el apelante tuvo la oportunidad de velar por la inclusión de los activos y pasivos al inventario, haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 502 del C.G.P., sin embargo, como tal comportamiento no asumió, mal puede por la vía de la objeción a la partición pretender incluir tales partidas, puesto que los inventarios y avalúos fueron debidamente aprobados por el juzgado al no existir ningún reclamo por los interesados; de donde se infiere que era obligatorio para el partidor realizar su trabajo y adjudicar los bienes inventariados a los herederos reconocidos, en tanto, que el inventario y avalúo debidamente aprobado constituyen la base de la partición y no puede la auxiliar de la justicia, ni las partes, desconocerlo al realizar el acto partitivo, motivo por el que no pueden variar los bienes que conforman el activo o el pasivo social ni sus valores."</p>	<p>33</p>	<p>2016</p>	<p>50</p>	<p>2024</p>	<p>13</p>	<p>12</p>	<p>2024</p>	<p>SUCESIÓN INTESTADA.</p>	<p>CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.</p>	<p>ROBINSON RAUL RUEDA RUEDA Y DIANA PATRICIA RUEDA RUEDA CAUSANTE: REMIGIO RUEDA MARQUEZ</p>	<p>CAUSANTE: REMIGIO RUEDA MARQUEZ. (Q.E.P.D).</p>	<p><a href="#">VER FALLO</a></p>
--	---	---	-----------	-------------	-----------	-------------	-----------	-----------	-------------	--------------------------------	---	---	--	----------------------------------

EJECUTIVO / PAGO DE FACTURAS POR PRESTACIONES MÉDICAS	SE CONFIRMA EL FALLO ESTIMATORIO AL NO ADVERTIRSE UNA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA POR PARTE DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTADAS POR EL CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA, INCLUYENDO LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO, Y LA LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA, NO FUERON ACREDITADAS CON PRUEBAS SUFICIENTES. SE CONSIDERÓ QUE EL CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA, COMO MIEMBRO MAYORITARIO DE LAS UNIONES TEMPORALES, ERA RESPONSABLE DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS FACTURAS. ADEMÁS, LAS FACTURAS	"(iv).- Teniendo en cuenta el material probatorio, el testimonio rendido por el señor SERGIO PRADA MARÍN, representante legal de la Clínica Materno Infantil San Luis, explicó que a pesar de formar parte de las uniones temporales en cuestión, el mayor partícipe siempre lo fue el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA, quien era el encargado de toda la parte administrativa, y sobre el tema de facturación manifestó desconocer cómo realizaba los pagos a la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA, teniendo en cuenta que con la CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS se manejaron pagos por anticipado, de manera que no tuvieron ni tienen obligaciones pendientes de pago. Por otro lado, pero en el mismo sentido, la representante legal de la sociedad demandada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA en liquidación, al deponer su interrogatorio de parte, admitió con claridad ser el unionista mayoritario de las uniones temporales involucradas en las demandas acumuladas 1 y 2, al punto que admitió ser ese centro el encargado de la parte administrativa, versión que para esta Sala de decisión tiene plena concordancia con lo antes anotado, respecto a que se acepta ser la persona jurídica con mayor participación en las uniones temporales respectivas. (iii).- En el presente caso, conforme lo que se ha venido indicando, el extremo pasivo ningún medio de convicción trajo al trámite para desvirtuar los valores de las facturas ejecutadas, especialmente en lo que concierne a glosas y deducibles por concepto de retención en la fuente. Lo primero que ha de advertir esta Colegiatura es	268	2019	694	2023	13	12	2024	EJECUTIVO - APELACION DE SENTENCIA.	CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA.	CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S.	CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	--	-----	------	-----	------	----	----	------	-------------------------------------	---------------------------------	---	-----------------------------------	---------------------------

LESIÓN ENORME	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA DADO QUE LOS DEMANDANTES NO PROBARON EL JUSTO PRECIO DEL INMUEBLE AL MOMENTO DE LA NEGOCIACIÓN, YA QUE EL AVALÚO APORTADO CORRESPONDÍA A UNA FECHA POSTERIOR. ADEMÁS, APOLINAR SANDOVAL PÉREZ FIRMÓ UN CONTRATO DE TRANSACCIÓN, RENUNCIANDO A CUALQUIER RECLAMACIÓN DERIVADA DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA. NO SE ACREDITÓ LA DIFERENCIA EXIGIDA POR LEY PARA CONFIGURAR LA LESIÓN ENORME. FINALMENTE, SE ESTABLECIÓ QUE EL MOMENTO RELEVANTE PARA DETERMINAR EL VALOR DEL INMUEBLE ERA LA PROMESA DE	"Por lo tanto, en el ámbito de la carga de la prueba, quien alega un hecho tiene la carga de demostrarlo, como se desprende de lo reglado por el inciso 1º del artículo 167 que reza 'incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen'. En este caso, al extremo demandante le correspondía probar la lesión enorme que alega, esto es, que el precio que recibió el causante por la compraventa del predio 'SAN MIGUEL', fue menos de la mitad de lo que realmente valía o justo precio, sin embargo, para esto, lo primero que se debía determinar con exactitud era el justo precio al momento de la negociación -09 de noviembre de 2016-, situación que no logró acreditar con las pruebas aportadas con la demanda; pues como se evidenció, el avalúo allegado esclarece el valor del predio para el mes de mayo de 2018, es decir, con una diferencia aproximada de 18 meses. De manera que, al no acreditar el justo precio o valor del bien para el momento de la negociación, no es posible calcular si efectivamente la venta se realizó acaecida de lesión enorme o no. Devenga para esta Sala como conclusión que, en la transacción celebrada, quedó plasmada la voluntad del señor APOLINAR SANDOVAL PEREZ, en precaver un litigio eventual derivado del contrato de promesa de compraventa adiada 09 de noviembre de 2016, acto jurídico genitor de la compraventa que en este proceso se ataca, por lo que no es viable que los herederos del señor SANDOVAL PEREZ, a la hora de ahora, pretendan reclamar derechos transados por su padre. Finalmente, sobre el reparo	68	2020	626	2021	13	12	2024	VERBAL LESIÓN ENORME.	CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.	LUIS ALBERTO, HIPÓLITO, BASILIO, ÁLVARO y GERMÁN SALDOVAL RAMÍREZ.	MARTHA DÍAZ GUALDRÓN.	<a href="#">VER FALLO</a>
---------------	---	--	----	------	-----	------	----	----	------	-----------------------	--------------------------------------	--	-----------------------	---------------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO	CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL ACREDITARSE LA CONVIVENCIA DE LA PAREJA DESDE EL 11 DE FEBRERO DE 2014 HASTA EL 8 DE AGOSTO DE 2019, COMPARTIENDO LECHO, TECHO Y MESA, CON APOYO MUTUO, SOCORRO Y VOCACIÓN DE ESTABILIDAD. LAS PRUEBAS TESTIMONIALES Y DOCUMENTALES, INCLUYENDO EL INTERROGATORIO DE MARÍA FIDELINA, DECLARACIONES DE LOS PROPIETARIOS DEL APARTAMENTO Y FOTOGRAFÍAS, CONFIRMARON DICHA RELACIÓN. LOS INTENTOS DEL DEMANDADO Y SU MADRE POR DESVIRTUAR LA UNIÓN FUERON RECHAZADOS POR SU INTERÉS ECONÓMICO EN LA	"Entonces, concluimos que además de la poca credibilidad de los testigos que declararon a instancia de la parte demandada, Maria Fidelina sí logró demostrar que tuvo una relación con Amín, que convivieron y se configuró entre ellos una comunidad de vida singular con carácter de permanencia, prueba de ello es también el material fotográfico aportado, en el que se ve a la pareja en distintos tiempos y lugares, compartiendo expresiones públicas de afecto, tales como la publicación realizada en la red social Facebook por parte de Amín, quien abiertamente declaraba su amor por Fidelina y le pedía tiempo a dios para hacerla feliz, también se les ve en celebraciones de cumpleaños y algunas otras donde se ve ya la deteriorada salud de Amín, pero siempre en compañía de Fidelina, razones estas que llevan a confirmar la decisión adoptada por el a quo, al encontrar que sí se configuraron los elementos necesarios para la declaratoria de la unión marital de hecho. Ahora, no se puede considerar como una ruptura de la relación el hecho de que Amín se hubiera ido a vivir al centro de Bucaramanga con su hijo Luis Carlos desde noviembre de 2016 hasta febrero de 2017, pues como lo explica Maria Fidelina Machado, ello se debió a que Amín sufrió una recaída de su enfermedad y en Balcones de Provenza vivían en un quinto piso, además a que ella no podía cuidarlo de manera permanente por los turnos de su trabajo como enfermera, a los que ya antes se hizo mención, sin embargo allá fue a visitarlo y se veían en un parque cercano porque a él la llamaba para salir allá y tomar el sol. Esta	74	2020	717	2023	13	12	2024	VERBAL - UNIÓN MARITAL DE HECHO.	CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.	MARÍA FIDELINA MACHADO RICO.	LUIS CARLOS RAMÍREZ GÓMEZ Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR AMÍN RAMÍREZ BRAND.	<a href="#">VER FALLO</a>
------------------------	--	---	----	------	-----	------	----	----	------	----------------------------------	------------------------------	------------------------------	--	---------------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, BASADO EN QUE LOS DEMANDADOS NO SE OPUSIERON INICIALMENTE. AUNQUE POSTERIORMENTE INTENTARON DESCONOCER LA RELACIÓN, LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES, INCLUYENDO HISTORIA CLÍNICA, ACREDITARON LA CONVIVENCIA HASTA SU MUERTE. SE DESCARTÓ EL ARGUMENTO RELATIVO A UNA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA Y SE CONCLUYÓ QUE LA RELACIÓN PERDURÓ HASTA EL FALLECIMIENTO.	"Para el tribunal, las declaraciones de los testigos de la parte demandante, merecen credibilidad, porque son testigos que vivieron de cerca el desenvolvimiento cotidiano de la vida marital de Álvaro y Omaira, hasta el último día de su vida. Es cierto que algunas de ellas eran hermanas de la demandante, y esto podría inclinar la versión de los hechos en favor de su pariente, pero sus dichos fueron coherentes, concordantes, y encuentran sustento en la valoración conjunta de todas las pruebas. Por otra parte valga aclarar, que si bien la demandante refirió en la demanda como su lugar de residencia la ciudad de Bucaramanga, esto no demuestra que durante los últimos años de vida del compañero, ella viviera sola en Bucaramanga y el señor Álvaro en la finca de Rionegro y que por tanto ello demuestre que la relación marital había finalizado antes de la muerte del señor Álvaro, porque la demanda se presentó luego del fallecimiento del compañero. Además, las pruebas demostraron que la demandante convivía con él en la finca, al punto que fue ella quien lo llevó a las urgencias cuando en la mañana del 9 de mayo de 2022 se enfermó, y los testigos cercanos a la pareja, manifestaron que la relación se mantuvo hasta el fin de la vida de Álvaro, no siendo creíble la versión de los demandados de que él viviera solo en la finca, cuando era la señora Omaira quien estaba pendiente de su enfermedad, la cual era grave y deparaba cuidados como para pensar si quiera que una persona con diálisis pudiera vivir sola en una finca sin la ayuda de alguien, aunado a que esa finca era una herencia de la demandante,	360	2022	947	2023	13	12	2024	UNIÓN MARITAL DE HECHO.	JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA.	OMAIRA SALCEDO CASTELLANOS.	GERMAN ENRIQUE JAIMES LIZARAZO, CARLOS MARIO JAIMES LIZARAZO Y JAVIER JAIMES LIZARAZO, JAIRO JAIMES LIZARAZO Y HERIBERTO JAIMES LIZARAZO, HERMANOS DEL CAUSANTE ÁLVARO JAIMES LIZARAZO Y CONTRA LOS DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO.	<a href="#">VER FALLO</a>
------------------------	---	--	-----	------	-----	------	----	----	------	-------------------------	--------------------------------	-----------------------------	---	---------------------------

IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD	SE REVOCA LA SENTENCIA AL CONSIDERARSE QUE LA BONIFICACIÓN ECONÓMICA A LA MADRE SUSTITUTA NO DESVIRTÚA EL CARÁCTER ALTRUISTA DEL ACUERDO, YA QUE ESTA COMPENSACIÓN NO TIENE FIN LUCRATIVO SINO QUE RECONOCE EL ESFUERZO Y RIESGOS DE LA MADRE SUSTITUTA. SE RECHAZÓ LA IDEA DE QUE EL INTERÉS SUPERIOR DE LA MENOR REQUIERA MANTENER EL VÍNCULO CON LA MADRE SUSTITUTA, YA QUE ELLA NO TIENE LA VOLUNTAD DE SER MADRE. SE RECONOCIÓ QUE LA FILIACIÓN DEBE BASARSE EN LA VOLUNTAD DE LOS PADRES Y NO SOLO EN LA VERDAD BIOLÓGICA. EL TRIBUNAL CONSIDERÓ	"Yerra, entonces, la falladora de primer grado al atribuirle insistentemente a la demandada una maternidad biológica que en realidad no tiene, no solo porque no comparte material genético alguno con AMGG, sino porque el hecho de haberla dado a luz no es criterio suficiente para establecer la filiación en los casos de gestación por sustitución, donde nunca ha mediado voluntad en tal sentido. La relevancia otorgada a lo largo del fallo impugnado al componente materno del registro civil como aspecto indispensable para la protección del derecho a la identidad de la menor no deja de ser un criterio eminentemente subjetivo de la juzgadora. A este respecto, en la sentencia T-275 de 2022, indicó la Corte Constitucional, para resolver el caso allí sometido a su estudio, que "teniendo en cuenta las particulares circunstancias en las que la menor de edad fue procreada, no existe madre alguna", citando a pie de página su propio precedente en el que explicó que "Para comprender esta última afirmación, resulta importante reiterar que «[l]a maternidad, como proyección de la solidaridad natural de la persona humana, no comprende, per se, un estado biológico a secas, sino una actitud racional». Así, el acto de ser madre «supone una volición, es decir, un querer ser, y una manifestación externa de ese querer [que] implica una actitud integral en función del bienestar del hijo» (Sentencia T-339 de 1994)". Adicionalmente, aunque en la sentencia no se adopta una posición que pueda tildarse de discriminatoria en particular frente a familias homoparentales como la constituida por el aquí	561	2022	582	2023	13	12	2024	IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD.	CARLOS ANDRÉS LOZANO ARANGO	NILS DAVID GEMBACK, actuando en representación de su hija AMGG.	EILEEN GARCÍA GARCÍA.	<a href="#">VER FALLO</a>
------------------------------	--	---	-----	------	-----	------	----	----	------	----------------------------	-----------------------------	---	-----------------------	---------------------------

EJECUCIÓN EMPRENDIDA EN CONTRA DE QUIENES CONFORMAN UNIONES TEMPORALES. REITERACIÓN DE POSTURA SEGÚN LA CUAL LAS UT NO CONFORMAN UNA PERSONA MORAL.	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA, AJUSTANDO EL MANDAMIENTO DE PAGO PARA REFLEJAR CORRECTAMENTE LAS OBLIGACIONES DE CADA UNIÓN TEMPORAL Y SUS INTEGRANTES. RESALTANDO QUE LAS UNIONES TEMPORALES NO SON PERSONAS JURÍDICAS Y QUE LOS INTEGRANTES SON SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES POR LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS. SE CORREGIERON ERRORES EN LA TASA DE INTERÉS Y LA FECHA DE CORTE. SE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA PROSPERIDAD DE LAS EXCEPCIONES Y SE ABSTUVO DE CONDENAR EN COSTAS A LOS APELANTES. SE MANTUVO LA RESPONSABILIDAD	"Conforme al anterior marco normativo y jurisprudencial, es claro que el legislador sí dotó de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones a los consorcios y uniones temporales, solamente que no tienen capacidad para comparecer al proceso por sí solos, dado que no son personas jurídicas, de ahí que deban presentarse todos los que la conforman, bien sea para demandar o para ser demandados, pero su representante legal, que de por sí la ley exige designar, cuando realice un negocio o acto jurídico que corresponda al giro ordinario de las actividades para las cuales se unieron en consorcio o en unión temporal, obliga per se a todos sus integrantes, tal como lo dedujo acertadamente el fallador de primera mano. En ese orden, Jesús Pedro Nel Serrano Meneses, con pie en los contratos de conformación que campean en el expediente y que fueron otorgados por los demás codemandados, es plausible establecer que obró como representante convencional de los integrantes de las uniones, con plenas facultades, sin que en este escenario se pueda traer a cuento que hubo una eventual extralimitación de sus funciones, pues ese aspecto, realmente retumba en otro juicio que escapa de la presente ejecución. No sobra mencionar que la referida Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en su artículo 52 prevé la responsabilidad de los consorcios y uniones temporales, señalando que responderán por las acciones y omisiones de sus integrantes, en los términos del transliterado artículo 7°. Por lo anterior, todo en cuanto a la	116	2019	928	2023	16	12	2024	EJECUTIVO.	XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA.	ALDIA S.A.S.	UNIÓN TEMPORAL EDIFICIO ADMINISTRATIVO 2015 INTEGRADA POR JESÚS PEDRO NEL SERRANO MENESES Y ROBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ RUIZ; UNIÓN TEMPORAL SS BUCARAMANGA INTEGRADA POR JESÚS PEDRO NEL SERRANO MENESES Y MAURICIO ALBERTO SANTOS REY; Y JESÚS PEDRO NEL SERRANO MENE Y ROBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ RUIZ	<a href="#">VER FALLO</a>
---	--	--	-----	------	-----	------	----	----	------	------------	-------------------------	--------------	--	---------------------------

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	SE CONFIRMA EN SU INTEGRIDAD LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, RATIFICANDO LA CONCURRENCIA DE CULPAS EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. SE ATRIBUYÓ AL DEMANDANTE EL 70% DE RESPONSABILIDAD POR EXCESO DE VELOCIDAD Y AL DEMANDADO EL 30% POR UN CRUCE INDEBIDO. SE DESESTIMÓ LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y SE CONFIRMÓ EL CÁLCULO DE PERJUICIOS, ACTUALIZANDO EL LUCRO CESANTE A \$79.645.890 Y LOS PERJUICIOS MORALES A \$7.800.000. SE NEGÓ EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN Y DAÑO MORAL A LOS FAMILIARES POR FALTA DE PRUEBAS.	En conclusión, de la conducta de ambos conductores, si resulta siendo más participativa y de mayor incidencia en el resultado lesivo, la del conductor de la camioneta y aquí demandante, puesto que se evidencia que no tomo las precauciones debidas ante los diferentes elementos que lo aconsejaban en el momento concreto, y que de haber tomado, hubieran conllevado a un resultado diferente, como reducir los efectos del choque, o incluso, haberse evitado. En éste punto, si bien la conducta del demandado conductor, de por sí es una acción peligrosa al realizar un cruce indebido, por las condiciones de la vía y el entorno antes referido, la acción del conductor de la camioneta, es la que determinó en definitiva el resultado dañoso y su intensidad, y es por esa vía, que la Sala encuentra acertada la determinación de proporciones en un 70% y 30% como se realizó en la sentencia de primera instancia. (iii).- En respaldo de lo anterior, y teniendo en cuenta que algunas de las partes manifestaron la existencia de un proceso anterior sobre los mismos hechos, pero respecto del daño causado a ANALIDA CUADROS TORRES -pasajera de la camioneta y pareja del demandante LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO -, se tiene que el mismo ya había sido conocido por la jurisdicción, y efectivamente advierte esta colegiatura, que este mismo accidente de tránsito ya había sido objeto de análisis por este Tribunal, y en donde se dijo lo siguiente: "Para el Tribunal, la graduación de la culpa que realizó el señor juez fue correcta. Ambas partes alegan que no tuvieron culpa; pero ambas incurrieron en culpa. Veamos, el	259	2020	743	2023	16	12	2024	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL TRAMITE: APELACIÓN DE SENTENCIA.	CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA.	LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO, DHYANA SOPHYA RAMIREZ SALINAS, ELIZABETH RAMIREZ SALINAS, LAURA CRISTINA RAMIREZ SALINAS, ANGELICA RAMIREZ SALINAS, NORMA CONSTANZA RAMIREZ CASTRO, OSCAR HUMBERTO RAMIREZ CASTRO, MARILE RAMIREZ CASTRO, ALFREDO RAMIREZ CASTRO, SONIA RAMIREZ CASTRO y JULIETA	OTTO ELI SIERRA HERNANDEZ, JHON FREDY SIERRA PULIDO, MOTOTRANSPO RTAMOS S.A.S. y ALLIANZ SEGUROS S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
--	--	---	-----	------	-----	------	----	----	------	--	---------------------------------	---	---	---------------------------

DIVORCIO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA QUE DECRETA EL DIVORCIO POR LA CAUSAL DE MALTRATO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL, RATIFICANDO LA RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO EN LA RUPTURA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DEBIDO A ACTOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. NO OBSTANTE, REVOCA LA DECISIÓN DE FIJAR UNA CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DE LA DEMANDANTE, YA QUE SE DEMOSTRÓ QUE ESTA PERCIBE INGRESOS SUPERIORES A UN SALARIO MÍNIMO Y NO ACREDITÓ UNA NECESIDAD REAL DE ALIMENTOS. DE OTRA PARTE SE CONDENA AL DEMANDADO A LA REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS	Particularmente, en el caso concreto, una mirada de la prueba que fue evacuada en el proceso ordinario, deja ver cómo el demandado, durante la relación marital ejecutó actos claros de violencia verbal y psicológica en contra de la accionante. Las pruebas de ello, son: i) declaración de parte, en que la actora relata que no podía hablar con ningún hombre por temor de represalias de su cónyuge, que los celos extremos de su pareja hacían que dudara de cualquier persona, el constante reclamo en punto de dudas frente a su paternidad, la vigilancia extrema con la amenaza de "hacerle seguimiento" en aras de determinar si tenía amantes, la amenaza constante con acabar con su vida y las humillaciones por ser el único que llevaba dinero a la casa, el control económico que ejercía sobre ella, el control sobre los hijos de la pareja poniéndolos en contra de la madre, la oposición y trabas para que la demandante no estudiara, el trato de empleada doméstica que le prodigaba, ii) la copia de la resolución11 n°008 de 2019, emanada de la Comisaría de Capitanejo que, ordenó como medida de protección al demandado, abstenerse de incurrir en conductas de violencia intrafamiliar, de tipo físico, económico, verbal, psicológico o sexual frente a EDILMA SIERRA, iii) la constancia secretarial emanada de la Comisaria de Familia de San José de Miranda, en la que consta que existe proceso de violencia intrafamiliar en la cual, la demandante y sus hijos son víctimas, iv) los informes de psicólogos12 que dan cuenta de la afectación psicológica de la demandante, v) los testimonios de LILIANA SUÁREZ BARAJAS,	77	2022	248	2023	16	12	2024	DIVORCIO.	RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES.	EDILMA SIERRA MARTINEZ.	ADRIAN GERARDO SANDOVAL OCHOA.	<a href="#">VER FALLO</a>
----------	---	--	----	------	-----	------	----	----	------	-----------	--------------------------------	-------------------------	--------------------------------	---------------------------

VERBAL DE PERTENENCIA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO A FAVOR DE ROMELIA FORERO PABÓN, CONSIDERANDO QUE EL PREDIO ES DE NATURALEZA PRIVADA Y SUSCEPTIBLE DE USUCAPIÓN, DESCARTANDO QUE SEA ESPACIO PÚBLICO. SE DETERMINÓ QUE LUISA MARGARITA PABÓN, MADRE DE LA DEMANDANTE, TENÍA TENENCIA DEL BIEN Y NO POSESIÓN, Y QUE ROMELIA INICIÓ ACTOS POSITORIOS CON ÁNIMO DE DUEÑA DESDE LA MUERTE DE SU PROGENITORA EN 2011, REALIZANDO MEJORAS, PAGANDO SERVICIOS PÚBLICOS Y ESTABLECIENDO UN	Lo anterior, a consideración de la Sala, permite evidenciar a partir de los pocos elementos acreditados, que puede encuadrarse la situación fáctica descrita, en las condiciones de un contrato de comodato, tal como lo alega la parte demandada, (1) en el cual su propietario, la congregación demandada, (2) entrega una porción de terreno a una persona en particular, la señora LUISA MARGARITA PABON, (3) para que lo use y se provea de un lugar donde habitar, (4) sin determinarse un plazo para su restitución, y con año de inicio 1976. Ahora bien, la anterior conclusión, permite entonces preveer que el inicio o ingreso de la relación de la mencionada señora con el bien, no es de aquellos que pueda reconocerse como de posesión con ánimo de señor y dueño, sino una relación de tenencia con el mismo, esto es, reconociendo como dueña a la congregación, pues fue su autorización la que permitió el acceso al mismo, lo que implica un reconocimiento de dominio ajeno, que impide reconocerle a aquella la calidad de poseedora. En esta medida, el tiempo que se aduce ostento el bien LUISA MARGARITA PABON, no es dable sumarlo al tiempo que aduce la demandante ha ejercido posesión. De acuerdo a lo indicado, debe precisarse que a pesar de la diferencia existente entre "tenencia" y "posesión", y la clara disposición del artículo 777 del Código Civil en el que se dice que "el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión", puede ocurrir que cambie el designio del tenedor, transmutando tal calidad en la de poseedor, por la interversión del título,	213	2022	734	2023	16	12	2024	VERBAL - PERTENENCIA ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA.	CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA.	ROMELIA FORERO PABON.	CONGREGACION DE RELIGIOSAS HERMANAS BETHLEMITAS PROVINCIA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS	<a href="#">VER FALLO</a>
-----------------------	---	---	-----	------	-----	------	----	----	------	--	---------------------------------	-----------------------	--	---------------------------

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, AL ABRIR DE FORMA IMPRUDENTE LA PUERTA DEL VEHICULO / CONCURRENCIA DE CULPAS	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, RATIFICANDO LA CONCURRENCIA DE CULPAS EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, YA QUE AMBOS CONDUCTORES, TANTO LA DEMANDANTE COMO EL DEMANDADO, TUVIERON UNA PARTICIPACIÓN CAUSAL EN EL SINIESTRO. SE RESOLVIÓ APLICANDO EL ARTÍCULO 2356 DEL CÓDIGO CIVIL SOBRE ACTIVIDADES PELIGROSAS, DETERMINANDO QUE NO SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD POR LA EXISTENCIA DE UNA ACTIVIDAD SIMILAR. EL TRIBUNAL RECONOCIÓ LA CULPA DE AMBOS CONDUCTORES, AL ANALIZAR SUS CONDUCTAS Y LAS	Sin embargo, el tribunal no puede pasar por alto lo confesado por la demandante, de que cuando vio que en el carril por el que transitaba estaban detenidos unos taxis, y decidió pasarse al carril izquierdo pudo divisar el bus de Metrolínea, no se detuvo y siguió avanzando para alcanzar el carril más adelante de forma paulatina, pasando muy cerca al taxi del señor Mario Enrique que estaba parqueado, y quedando con un espacio reducido porque terminó cruzando entre el taxi y el Metrolínea que la había alcanzado. Esta conducta negligente concurrió en la producción del hecho dañino, y también fue una maniobra peligrosa que la expuso al riesgo sin tomar la precaución que se esperaba de para cruzarse al otro carril porque el suyo se encontraba en gran parte ocupado por los vehículos de servicio público estacionados delante de ella, debió esperar para cruzar al otro carril de forma segura, máxime cuando ya había visibilizado que detrás suyo venía un bus. La actuación de la demandante, sí confluyó en la realización del hecho dañino, y el tribunal, al igual que la señora juez de primer grado, la valora en la misma medida en que incidió la del conductor del taxi, porque de no haber incurrido ambos conductores en las maniobras negligente y violatorias de su deber objetivo de cuidado, hubiesen podido evitarlo. Entonces, de la incidencia de las conductas del conductor y de la víctima, quien también ejercía una actividad peligrosa, se concluye que ambos tuvieron un mismo grado de incidencia en la producción del daño, y en ese orden se dio una participación concausal en el accidente. En ese	184	2019	613	2023	18	12	2024	RESPONSABILIDAD CIVIL 'EXTRA CONTRACTUAL	JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA.	FREDY POMPILIO SALCEDO RINCÓN, CARMEN ELENA ALBA MELÉNDEZ, KAROL DAYANA SALCEDO ALBA y FREDDY ESTEBAN SALCEDO ALBA	MARIO ENRIQUE PÉREZ PINZÓN, TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	-----	------	-----	------	----	----	------	--	--------------------------------	--	---	---------------------------

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, MANTENIENDO LA DECISIÓN EN VARIOS PUNTOS, COMO LA NO OBLIGACIÓN DE LA DEMANDADA DE CONSTRUIR EL CERRAMIENTO DE FORMA ESPECÍFICA, LA NO CONSTRUCCIÓN DE LOS PARQUEADEROS DE VISITANTES, LA NO OBLIGACIÓN DE CONSTRUIR LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (PTAR), LA SUBESTACIÓN ELÉCTRICA Y EL CUARTO DE BASURAS, YA QUE NO ESTABAN INCLUIDOS EN LOS PLANOS APROBADOS Y EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL. TAMBIÉN SE CONFIRMÓ QUE NO SE DEMOSTRÓ UN FALTANTE EN EL ÁREA DE CESIÓN TIPO B, YA	Sin embargo, (i) aun cuando no es correcto el argumento de que no hay faltante porque las áreas de cesión tipo A se descuentan de las de tipo B al haberse compensado, (ii) cuando se tiene que las áreas de cesión tipo B conforme al plano aprobado ascendían a 1 hectáreas más 7471.71 metros cuadrados y comprenden las vías con 16.629.22 metros cuadrados, la portería con 59,49 metros cuadrados y el tanque del agua con 483 metros cuadrados, siendo distintas a las áreas de cesión tipo A con 1 hectárea 5020 metros cuadrados, y lo compensado por estas fue la suma de \$108.547.000 correspondiente por un porcentaje de 1 hectárea +1246 metros cuadrados, y (iii) que lo medido por el perito topógrafo de la parte demandada en vías asciende a 9.710.26 metros cuadrados, y en total del predio de la parcelación mide 13 hectáreas + 9344.32 metros cuadrados, de las 15 hectáreas +0200 metros cuadrados que se hace referencia en el plano, la licencia y el reglamento, no es posible concluir que en realidad haya un faltante en el área de cesión de tipo B, porque el perito se limitó a medir las vías y el área total sin tener en cuenta las demás áreas para constatar la coincidencia en esas áreas como la ambiental, la vendible, la de portería, la del tanque de agua, por lo que con la mera operación que se hizo de área de vías y área total no puede definirse este aspecto, tal y como lo conceptúo el perito Samuel Arnulfo Rueda. Pero es que, además, conforme al reglamento de propiedad horizontal, la venta se hizo a cuerpo cierto, aspecto que bien conocían los copropietarios adquirentes, y se	136	2021	858	2023	18	12	2024	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA.	PARCELACION ARBOLEDA DEL CAMPO.	CASA DE CAMPO S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
-----------------------------------	---	--	-----	------	-----	------	----	----	------	-----------------------------------	--------------------------------	---------------------------------	--------------------	---------------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA, MODIFICANDO LA FECHA DE INICIO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, BASÁNDOSE EN UNA REEVALUACIÓN DE LAS PRUEBAS, COMO LA DECLARACIÓN EXTRAJUICIO DE ALIRIO SÁNCHEZ Y LA AFILIACIÓN DE MARÍA MAGDALENA ÁLVAREZ A ECOPETROL COMO COMPAÑERA PERMANENTE, ENTRE OTRAS EVIDENCIAS. SE REVOCÓ LA DECISIÓN SOBRE LA NO CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, YA QUE HIZO OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES Y LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS FUERON DECLARADAS IMPROCEDENTES, POR LO CUAL LA CONDENA EN COSTAS SE REDUJO	Sin embargo, ha de aclararse que aunque la declaración del 13 de diciembre de 2011, no es suficiente para sostener, como lo pretende la parte demandante, que el comienzo de la unión marital de hecho se dio el 13 de diciembre de 2009, por lo considerado en precedencia, esta prueba no quedó desprovista de valor probatorio alguno, porque valorada con las demás pruebas a las que ya se hizo referencia, sí da cuenta de que por lo menos desde el 13 de diciembre de 2011, la pareja de novios o "marinovios" decidió conformar una familia y así empezó a exteriorizarse, siendo ese primer acto, el que el señor Alirio, pidiera a la testigo Claudia Liliana Espinosa declarar sobre su vida marital con la hoy demandante, y aunque es reprochable el que se hubiese mentido a cerca del tiempo de esa unión marital, lo cierto es que lo declarado sobre la existencia de esa relación marital sí encuentra sustento en otras pruebas como se expuso en antecedencia, y fue el mismo Alirio quien pidió hacer la mentada declaración. Así las cosas, el tribunal tendrá como hito temporal inicial de la unión marital de hecho conformada entre Alirio Sánchez Hernández y María Magdalena Álvarez Triana, el día 13 de diciembre de 2011. En ese mismo orden, también se modificará el inicio de la consecuente sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, la que se da dentro del mismo término de la declarada unión marital de hecho. 7. Ahora bien, en relación con la no condena en costas a la parte demandada, habrá de revocarse, toda vez que sí existió oposición a las pretensiones de la demanda, precisamente en el	361	2021	909	2023	18	12	2024	UNIÓN MARITAL DE HECHO.	JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA.	MARIA MAGDALENA ALVAREZ TRIANA.	AURA CRISTINA SANCHEZ ORTIZ, SANDRA ROCIO SANCHEZ ORTIZ, y ANDRES MAURICIO SANCHEZ ORTIZ, como herederos determinados y los herederos indeterminados del causante ALIRIO SANCHEZ HERNANDEZ.	<a href="#">VER FALLO</a>
------------------------	--	--	-----	------	-----	------	----	----	------	-------------------------	--------------------------------	---------------------------------	---	---------------------------